----Trelew, de junio del año dos mil quince.----------

----**VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 94 contra la sentencia obrante a fs. 88/89vta. concedido a fs. 97, es fundado a fs. 98/100.----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

-- I.- A fs. 88/89vta. la jueza de grado resuelve hacer lugar a la excepción de falsedad de título interpuesta por el accionado y rechaza la ejecución intentada, imponiendo las costas a la actora vencida y regulando honorarios a los profesionales intervinientes.------

-- Para así decidir tiene en cuenta la prueba pericial caligráfica de la cual se desprende que las firmas obrantes en las cartulares en las que se basa la ejecución no pertenecen al demandado, Sr. C. F. S.---------- Impone las costas de la ejecución a la actora, ya que más allá de los argumentos esgrimidos por ésta para eximirse, consistentes en que el demandado no acreditó el cierre de la cuenta corriente bancaria, ni realizó la denuncia en relación a la sustracción o extravío de las chequeras que a la postre se utilizaron falsificando la firma inserta en ellas, también es cierto, señala, que la actora no adjuntó la documentación que acredite la recepción de las cartas documentos mediante las cuales intimaba al demandado a cancelar las deudas emanadas de los cheques, la que si bien por el título en ejecución es innecesaria, hubiere permitido mínimamente acreditar que obró diligentemente y la situación del demandado pudo haber variado, ante tales intimaciones, permitiendo a la actora evitar la acción instaurada.---------- Agrega que quien pretende exceptuarse de la regla que establece que el vencido debe cargar con las costas, debe demostrar acabadamente las circunstancias extraordinarias que justificarían efectuar el apartamiento de la regla. Asimismo señala que en el juicio ejecutivo se impone el principio objetivo de la derrota en materia de imposición de costas, no pudiendo, en principio apartarse los magistrados conforme surge del art. 558 del CPCC.----------

-- II.- Agravia al apelante la imposición de costas dispuesto en la instancia anterior. ------ Aduce que las intimaciones fueron remitidas al domicilio del demandado, quien al contestar demanda no negó la recepción de las cartas documentos resultando de aplicación el art. 360, inc. 1ro. del CPCC en cuanto impone al demandado la carga procesal de expedirse respecto de la recepción de las comunicaciones recibidas, de la que derivan consecuencias disvaliosas en caso de no expedirse.----------

-- Manifiesta que por el principio de normalidad si una comunicación postal es dirigida al domicilio del demandado, y este domicilio coincide con el denunciado en el expediente judicial, y donde realizó la diligencia, lo normal y usual es que la comunicación haya sido recibida.----------

-- Señala con cita jurisprudencial que en el proceso ejecutivo no es necesario realizar intimación previa al inicio del proceso.----------

--- Argumenta que en este proceso se persigue la ejecución de cheques de pago

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

diferido, que cuentan con una regulación extraordinaria que permite al titular de la cuenta realizar las denuncias en caso de robo o extravío a la entidad bancaria, quien la informa al Banco Central de la República Argentina y de ese modo permite que quien recibe un cheque tenga conocimiento de la situación.---------- Resalta que esta falta de diligencia del demandado no fue considerada por la jueza a quo, atendiendo a que el demandado emitió cheques o se desprendió de los mismos voluntariamente, pues no hay denuncia de robo o extravío, y fue recibido por la actora completos, con todos los elementos extrínsecos e intrínsecos que exige la ley, pero al presentarlos al cobro fueron rechazados por falta de fondos, no por firma adulterada. ---- - Afirma que estos elementos no fueron considerados en la instancia anterior por ello solicita se revoque la decisión de grado y se impongan las costas en el orden causado.-- - III.- Al contestar los agravios, la parte demandada sostiene que el allanamiento de la actora no fue oportuno pues debió oblar el anticipo de gastos para el perito calígrafo designado en autos, y los gastos originados en la obligación de tener que excepcionarse.----------

--- Alega que la recepción de las cartas documentos no se produjo, y que en la contestación de demanda dejó expresamente señalado que no había recibido las cartas documentos, destacando que una de las misivas fue dirigida al domicilio de la propia entidad bancaria.----------

--- Agrega que la falsificación de firma fue comprobada y nada dice la actora de la responsabilidad de la entidad bancaria. ---------- - Indica que la devolución de los cheques fue por falta de fondos dado que no había sumas depositadas toda vez que los cheques no habían sido librados por el titular de la cuenta.----------

--- IV.- Los fundamentos dados por la magistrada de primera instancia relacionados con las intimaciones cursadas por la actora para establecer la imposición de costas que merecieron la impugnación del apelante, carecen de relevancia a la hora de disponer quien correrá con la carga de las costas atendiendo al resultado del proceso, pues constituyen actuaciones extrajudiciales ajenas al proceso ejecutivo, no previstas como requisito necesario para reclamar el pago de cheques devueltos por faltas de fondos (arts. 525, 528, inc. 7, 536 y conc. del CPCC). Asimismo, los argumentos relacionados a los efectos de la contestación de demanda esgrimidos por el recurrente también resultan extrañas al proceso ejecutivo de allí que no serán objeto de mérito a los fines de la impugnación articulada por el apelante, toda vez que en el sub exámine no se ejerció la opción prevista en el art. 526 del rito.---------- En efecto, el código de rito es claro en distinguir los procesos de conocimiento para los cuales establece que debe correrse traslado de la demanda, la que será contestada e incluso podrá reconvenir el demandado, y las oportunidades en las que se oponen excepciones y se ofrece prueba atendiendo a la clasificación de los procesos de conocimiento en ordinario, sumario y sumarísimo (args. 333 y siguientes, 359 y siguientes y 364 y siguientes del CPCC).---------- A su vez, para los procesos de ejecución, que tienen sustento en títulos a los que la ley les otorga fuerza

ejecutiva se establece un trámite abreviado, salvo la opción prevista por el art. 526 antes mencionada que no es aplicable al caso, en el que se dispone el libramiento de mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de venta, y diligenciado éste el demandado podrá ocurrir a oponer excepciones, sin prever la contestación de mandada que constituye un acto procesal apropiado para los procesos de conocimiento (arts. 525, 528, inc. 7, 536 y conc. del CPCC)..---------- Sentado ello, en orden a la negligencia de la demandada que invoca la apelante, cabe señalar que el art. 5 de la ley 24452 impone al cuentacorrentista el deber de denunciar el extravío o sustracción de fórmulas de cheques sin utilizar o de cheques creados pero no emitidos que trae como consecuencia la atribución de responsabilidad del mismo por los perjuicios en caso de no hacerlo, y también cuando la firma hubiese sido falsificada y la falsificación no fuese visiblemente manifiesta conforme surge del art. 36 de la ley de cheques. En el mejor de los casos para el cuentacorrentista el ordenamiento prevé, que de acuerdo a las circunstancias del caso se podrá declarar la culpa concurrente en que hubiese incurrido la entidad girada y el cuentacorrentista (arg. art. 37 citada ley).----------

---

--- Por otra parte, el art. 563 del CPCC establece que en el juicio ejecutivo rige plenamente el principio objetivo de la derrota en lo que se refiere a la imposición de costas y, en consecuencia debe soportarlas el vencido.----------Asimismo, el citado artículo admite dos excepciones, las relacionadas a las costas correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas o si se declaró procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.---------- Al respecto, la doctrina y jurisprudencia es conteste que ante la existencia de una norma específica que rige la materia de costas en el proceso ejecutivo, no corresponde atenerse a la directiva del art. 69 del CPCC que permite al juez eximir de cotas a la parte vencida total o parcialmente cuando encuentre mérito para ello (Alsina, ”Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial (ed. 1962), T. V, ps. 333 y 334), sea que el demandado haya o no opuesto excepciones (Podetti, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, t. VII-A, “Tratado de las ejecuciones”, act. por Víctor H. Guerrero Leconte (ed. 1968), p. 383). En similares términos Colombo y Fassi, señalan que en el proceso ejecutivo no se juzga la conducta del vencido como fundamento de la exención de costas, puesto que esta condena es ajena a toda valoración de conducta de las partes, o a la índole de las cuestiones controvertidas, sino que se hace un análisis objetivo en vista de lo que decide la sentencia (Fassi-Yañez-Maurino, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentado y anotado” (ed. 2002), t. III, ps. 1081 y 1082; Colombo-Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado” (ed. 2006), t. V., p. 284,

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

todas las citas realizadas por Gabriela M. Scolarici en el “Cód. Proc. Civil y Com. ..”, de Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., Ed. Hammurabi, 2010,Tomo 10, pág. 800).----------
---A ello se añade que de las excepciones al principio general sentado por el art. 563 del CPCC, debe hacerse mérito con carácter estricto y sobre la base de circunstancias muy fundadas que demuestren la injusticia de la imposición de costas pues de otro modo se desnaturaliza el fundamento brindado desvirtuando el contenido de la regla.------ En tal contexto normativo y doctrinario, impedida se halla esta Alzada de modificar la imposición de costas dispuesta por la jueza de grado, en base a la conducta asumida por las partes, sin perjuicio de que la actora ocurra por la vía pertinente a los fines del reconocimiento de los perjuicios que le ocasionó la conducta del demandado, motivo
por el cual se rechaza este agravio.----------
-- Respecto a la interposición en subsidio del recurso de apelación respecto de los honorarios regulados, es de resaltar que el único caso en el que se admite en el sistema nacional el uso subsidiario de recursos es en el caso del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, supuesto en el que se interponen ambos en un mismo pie de igualdad, dejándose al segundo en suspenso para su tratamiento hasta que se resuelva el primero (Conf. Rivas, Adolfo, “Derecho Procesal, Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Ábaco, pág.114, ap. a)(esta Sala, SIF. 44/14, SIE 46/12, SIC 23/12).------ Ya señaló esta sala en numerosas oportunidades respecto de la regulación de honorarios, que si no ha sido interpuesto el recurso autónomo de apelación previsto por el art. 48 de la Ley XIII, Nº 4, vedado le está a este Tribunal la consideración de los agravios vertidos sobre tal decisión.---------- Es que, la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma, regulada por el art. 48 de la Ley XIII, Nº 4, debiendo por ende, ser interpuesta y concedida en forma específica, lo cual no fue hecho (esta Sala, SDL 38/03, SIC 53/05, SIC 17/10, SIC
51/12, SIF 023/14).----------
- Ello así, al no articular la parte el recurso autónomo previsto en la materia no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para pronunciarse al respecto.---------- -
-- En consecuencia, conforme los argumentos expuestos corresponde confirmar el decisorio de grado. Atento la conclusión a la que se arriba las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 CPCC), y se regulan honorarios a los letrados intervinientes, teniendo en cuenta la labor desarrollada y el resultado obtenido al Dr. D. E. F. en el 25%, y al Dr. C. D. E. en el 30% de la sumas que le fueron reguladas a cada uno en la instancia anterior, siempre que el monto resultante sea superior al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo del CPCC, (arts. 5, 6 bis, 13 y conc. De la ley XIII Nro. 4, con más el IVA pertinente.----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, RESUELVE:----------
--- I. Confirmar el decisorio de fs. 88/89vta.---------- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).---------- III. Regular honorarios al Dr. D. E. F.en el 25% y al Dr. C.D. E. en el 30% de la sumas que a cada uno le fueron reguladas en la instancia anterior, siempre que el monto resultante sea superior al mínimo legal previsto por el art. 7,

cuarto párrafo del CPCC, (arts. 5, 6 bis, 8, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2015 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA